

RESOLUCIÓN 064-04-CONATEL - 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva tengan derecho al acceso universal, a las tecnologías de la información y comunicación y al acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

Que el Artículo 17 de la Carta Magna establece que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y el uso de las frecuencias".*

Que el Artículo 18 de la indicada Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Que el Artículo 57 de la Norma invocada determina que: *"Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna."*

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que el Artículo 313 de la Norma Suprema indica: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o*



ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Que de conformidad con el Art. 314, de la Norma indicada, el Estado será responsable de la provisión de servicios de telecomunicaciones y garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo innumerado quinto que se encuentra a continuación del artículo 5, dispone que: *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran; ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;”.*

Que el Artículo 8 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: *“Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza. Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado. Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales. Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 (66) de la Constitución Política de la República. Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan”.*

Que el Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece la creación del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas marginales.

Que el Art. 22 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada determina que el Servicio Universal es la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o su localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-*

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que mediante oficio SNT-2010-0204 de 11 de marzo de 2010, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remitió el criterio jurídico contenido en el memorando DGJ-2010-00401 de 11 de marzo de 2010, referente al Convenio interinstitucional a ser suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaria de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana “SPMSPC”, documento que fue concensuado por los delegados de la Secretaria de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana SPMSPC, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Asesor legal del CONATEL y la SENATEL.

Que para acordar los objetivos a cumplirse se ha establecido la necesidad de cooperación interinstitucional para la preparación y ejecución de programas y proyectos que permitan facilitar la obtención de los requisitos de orden técnico, económico y legal de canales o frecuencias de radio difusión o televisión para beneficio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, debidamente organizadas.

Que es indispensable coordinar acciones entre las instituciones del Estado, para que la dignidad y diversidad de las culturas, tradiciones históricas y aspiraciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación, coadyuvando para que los grupos sociales de diversas etnias, **tengan sus medios de comunicación social en sus idiomas y puedan acceder a los demás, sin discriminación alguna.**

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el Artículo 87 y 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, promulgada en el Registro Oficial No. 404 del 4 de septiembre del 2001, y por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Aprobar el proyecto de “CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION INTERINSTITUCIONAL”, a ser suscrito entre la Secretaria de los pueblos, movimientos sociales y participación ciudadana SPMSPC y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL”, remitido por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0204 de 11 de marzo de 2010.

ARTÍCULO DOS. Autorizar al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del “CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARIA DE LOS PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA SPMSPC Y EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL”.

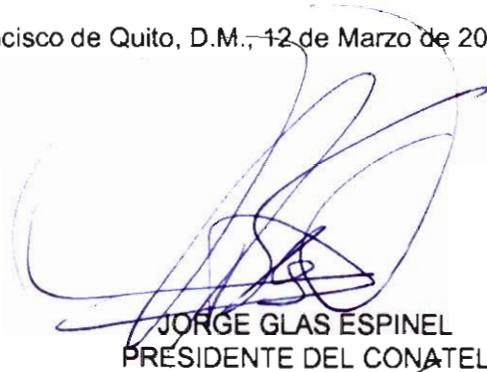
ARTÍCULO TRES. Aprobar el informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-0703 de 11 de marzo de 2010, con las modificaciones realizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, incluyendo los parámetros de evaluación.

ARTÍCULO CUATRO. Disponer que una vez suscrito el convenio, con la respectiva publicación, se dé inicio al proceso establecido en el mismo.

ARTÍCULO CINCO. Notificar con la presente Resolución a la Secretaría de los pueblos, movimientos sociales y participación ciudadana, MINTEL, Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 12 de Marzo de 2010.



JORGE GLAS ESPINEL
PRESIDENTE DEL CONATEL



EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL (E)